

REF. ORDINARIO REIVINDICATORIO No. 1993-04576-00

Demandante: **LIBIA MARTINEZ BOTERO**
Demandado: **CATALINO ORTIZ SANCHEZ (Vencido con sentencia)**
Opositora: **ROSARIO MELENDRES BLANCO (Vencida en incidente de oposición a la entrega)**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a proveer la solicitud de la Abogada Nancy Aleyda Martínez López en calidad de apoderada de la demandante **LIBIA LUCIA MARTINEZ BOTERO**, para que este despacho requiera al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la ciudad de Sincelejo para garantizar derechos de menores que ingresaron al inmueble después de la diligencia de entrega realizada por este juzgado el día 17 de los corrientes mes y año en el municipio de Coveñas donde funciona el Hotel JHAYSURYS.

Como quiera que estando a despacho el proceso se allegó otra solicitud de la misma abogada, a fin que se requiera a la Policía Nacional para que brinde apoyo en la diligencia de “*recibido*” cuya entrega se dio el 17 de los corrientes mes y año, se proveerá al respecto.

Atendido que también fue recibido escrito firmado por el Abogado Henry Alberto Góngora Gómez quien fungiere como apoderado del demandado **CATALINO ORTIZ SANCHEZ** y la opositora a la entrega **ROSARIO MELENDRES BLANCO** vencidos en el proceso, conforme poder el otorgado en la misma diligencia de entrega llevada a cabo en la fecha atrás referida, en el que propone recurso de reposición y súplica contra la diligencia realizada el 17 de febrero de 2021, se proveerá al respecto.

Frente a las solicitudes de la Abogada Martínez López, rememórese que el 17 de febrero de 2021, se culminó la diligencia de entrega material en favor de la demandante **LIBIA LUCIA MARTINEZ BOTERO** a quien representa, en virtud a lo cual ingresaron al predio las personas por ella designadas para su custodia y cuidado, y fue por voluntad y acuerdo de las partes que se permitiría que el demandado **CATALINO ORTIZ SANCHEZ** y la opositora a la entrega **ROSARIO**

MELENDRES BLANCO vencidos previamente en el proceso, desarrollaran con su personal y elementos el cumplimiento de un contrato de servicios turísticos hasta el día 24, estos que procederían a la desocupación voluntaria retirando del bien los elementos de su propiedad que en ellos se encuentran para el día 25 ambos de febrero de 2021, dejándose sentado en la diligencia, que si surgía alguna actitud no apropiada o incumplimiento por los demandados debían reportarlo a la autoridad de policía competente.

Ante las circunstancias narradas, este despacho encuentra inviable e improcedente acceder a las solicitudes elevadas por la apoderada demandante de ordenar y/o requerir al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y al Comandante del Departamento de Policía Sucre para que intervengan a instancia del juzgado y por este proceso que se considera culminado, al surtirse la entrega.

En lo que tiene que ver con el recurso de reposición y súplica interpuestos contra la diligencia realizada el 17 de febrero de 2021, por el Abogado Henry Alberto Góngora Gómez quien fungiere como apoderado del demandado **CATALINO ORTIZ SANCHEZ** y la opositora a la entrega **ROSARIO MELENDRES BLANCO** vencidos previamente en el proceso, este despacho encuentra que debe ser rechazado de plano, primeramente por cuanto los recursos son procedentes contra las decisiones que se emiten, a saber autos y sentencias, y no resultan procedentes contra diligencias; súmese a lo anterior que la diligencia de entrega se materializó y definió mediante auto dictado en el desarrollo de la misma, siendo notificadas las partes en estrado, providencia que no fue objeto de recurso alguno, siendo ese el momento procesal de eventualmente ser propuestas inconformidades, con lo que quedó en firme, y en consecuencia, el debate vía recurso que ahora se propone es extemporáneo, quedando el abogado y las partes que representa acudir al mecanismo que eventualmente escoja y/o corresponda frente a sus aspiraciones de determinación y reconocimiento económico aparejado del argumentado enriquecimiento sin causa, que para este despacho definitivamente no es este agotado trámite de entrega ni el foro idóneo ni el momento. Acótese respecto al recurso de súplica que este no opera en situaciones como la desarrollada en este proceso, conforme lo establecido en el artículo 331 del C.G.P. Las anteriores circunstancias conllevan a no dar curso a los recursos interpuestos por el demandado y la opositora

Reiterase que este despacho considera que su labor como administrador de justicia se encuentra finiquitada por haber entregado materialmente el bien motivo del proceso a la apoderada de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo,

R E S U E L V E

PRIMERO: No acceder por improcedentes a las solicitudes elevadas el día 22 y 23 de febrero de 2021 por la Abogada Nancy Aleyda Martínez López en calidad de apoderada de la demandante **LIBIA LUCIA MARTINEZ BOTERO**, conforme lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: Negar por improcedentes e inoportunos los recursos de reposición y súplica contra la diligencia realizada el 17 de febrero de 2021, formulados por el Abogado Henry Alberto Góngora Gómez quien fungiere como apoderado del demandado **CATALINO ORTIZ SANCHEZ** y la opositora a la entrega **ROSARIO MELENDRES BLANCO** vencidos previamente en el proceso, conforme los razonamientos sentados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CECM/JDM

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f94e996a05c73cdab4ed53e8028c5f46e0e1963bced4bdd57f51c9a2ec2e99**

Documento generado en 24/02/2021 02:37:51 PM